



**EXPEDIENTE N°** : 482-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.  
**UNIDADES PRODUCTIVAS:** PLANTA MALTERÍA LIMA  
 PLANTA ATE  
 PLANTA MOTUPE  
 PLANTA AREQUIPA  
 PLANTA CUSCO  
**UBICACIONES** : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
 DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 601-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016.*

Lima, 20 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

- El 29 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 601-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, Backus) al haberse acreditado que:

- No cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Maltería Lima no existió señalización alguna que indicara los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad. Asimismo, no contaba con espacio para el tránsito del personal de seguridad ni sistema de drenaje ante una posible emergencia.
- No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que se observó lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y no contaban con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.



<sup>1</sup> Folios 314 al 355 del expediente.



- No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, por cuanto en la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se advirtió residuos de plástico en bolsas sobre el suelo y sin rotulado alguno. Asimismo, en el área de ventas varias se observó envases de productos químicos que estaban almacenados en terreno abierto, algunos sobre el suelo natural, y, en el punto intermedio de acopio de residuos sólidos, se observó dentro de un contenedor, almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico, así como acumulación de residuos de cartón dispuestos sobre el suelo, al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no era suficiente.
- No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Motupe, toda vez que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie.
- No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que se observó residuos peligrosos, tales como cilindros de aceites y solventes usados que estaban dispuestos sobre parihuelas, envases de sustancias tóxicas dispuestos en un recipiente sin tapa, cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural, sin dispositivos de almacenamiento ni rotulados que hayan identificado su peligrosidad; así como, acumulación de cilindros de lubricantes vacíos sobre terreno natural. Todos los residuos sólidos peligrosos se encontraban a la intemperie.
- Excedió en 7,9 % los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), obtenidos en el punto de control identificado como PTAR – Salida.
- No cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate.
- No cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada no se evidenció que hayan contado con dicho sistema o con un proyecto para su construcción.

2. Asimismo, se ordenó a Backus que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- Implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del RLGSR.
- Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.



- Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.
- Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, en el punto de control identificado como PTAR-Salida para que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no exceda los LMP de la normativa vigente.
- Acreditar la implementación del proyecto N° 6000010152 denominado "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant".
- Acreditar la implementación del sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la Planta Cusco de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión.

3. La Resolución fue debidamente notificada a Backus el 10 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 679-2016<sup>2</sup>.

4. El 31 de mayo del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 39517<sup>3</sup>, Backus interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por Backus, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 391 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 395 al 632 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión





7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>8</sup>.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Backus, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

- 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 857-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 482-2014-OEFA/DFSAI/PAS

12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Backus el 10 mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 31 de mayo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
13. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Backus contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 601-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Stanfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSR